368R0827

Nº L 151/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 827/68 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1968

por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de Parlamento Europeo,

Considerando que se han creado, o se crearán próximamente, unas organizaciones comunes de mercados que incluyen unos mecanismos específicos para numerosos sectores de productos enumerados en el Anexo II del Tratado; que conviene adoptar igualmente, en el marco de una organización común de mercados, unas disposiciones apropiadas, para permitir el establecimiento de un mercado único para el conjunto de los demás productos del mencionado Anexo;

Considerando que la creación de dicho mercado único entraña la aplicación de un régimen común en las fronteras de la Comunidad; que dicho régimen puede ser definido en lo esencial mediante la aplicación íntegra del arancel aduanero común y la liberación de los intercambios;

Considerando, sin embargo, que en circunstancias excepcionales puede resultar insuficiente la protección resultante de la aplicación del arancel aduanero común; que con el fin de no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que de ello puedan derivarse, una vez suprimidos los obstáculos a la importación existentes anteriormente; conviene permitir a la Comunidad que adopte rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando que la creación de un mercado único para todos los productos de que se trate implica la supresión, en las fronteras interiores de la Comunidad, de cualquier obstáculo a la libre circulación de dichas mercancías;

Considerando que dicha creación se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que, por lo tanto, conviene que las disposiciones del Tratado que permiten juzgar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que son incompatibles con el mercado común puedan ser aplicables a los productos objeto del presente Reglamento;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que el paso del régimen en vigor en los Estados miembros al que establece el presente Reglamento, debe efectuarse en las mejores condiciones; que con tal fin, podrán resultar necesarias unas medidas transitorias;

Considerando que, al establecer una organización común de mercados para los productos objeto del presente Reglamento, deben tenerse en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos enumerados en el Anexo estarán regulados por la organización común de mercados establecida por el presente Reglamento.

Artículo 2

- 1. El arancel aduanero común se aplicará desde el 1 de julio de 1968, sin perjuicio de las disposiciones previstas en los acuerdos de asociación.
- 2. Salvo disposiciones en contrario previstas en el presente Reglamento, y salvo las excepciones que decida introducir el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, y sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de los acuerdos internacionales sobre los productos citados en el Anexo, se prohibe en los intercambios con terceros países:
- la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre el Gran Ducado de Luxemburgo.

Artículo 3

1. Cuando el mercado dentro de la Comunidad de uno o varios de los productos citados en el Anexo sufra o pueda sufrir, debido a las importaciones o a las exportaciones, graves perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse unas medidas apropiadas en los intercambios con terceros países hasta que la perturbación o la amenaza de perturbación haya desaparecido.

El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias.

- 2. Cuando la situación citada en el apartado 1 se presente, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por su propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias que se comunicarán a los Estados miembros y que serán aplicables inmediatamente. Cuando un Estado miembro haya presentado una solicitud en este sentido a la Comisión, ésta adoptará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.
- 3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de tres días hábiles después del día de la comunicación.

El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

- 1. Se prohibe en el comercio interno de la Comunidad:
- la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente;
- cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, salvo lo dispuesto en el Protocolo sobre el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el recurso al artículo 44 del Tratado.
- 2. No se admitirán a la libre circulación en el interior de la Comunidad, las mercancías citadas en el Anexo, fabricadas u obtenidas a partir de productos que no estén

en la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 5

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos enumerados en el Anexo.

Artículo 6

En los casos en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (¹) o cualquier otro procedimiento análogo previsto en los demás reglamentos sobre organización común de mercados agrícolas. El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, designará el Comité de gestión competente para cada producto.

Artículo 7

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 8

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias establecidas o por establecer para aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros encaminadas al mantenimiento o mejora del nivel técnico o genético de la producción de determinados productos enumerados en el Anexo y destinados específicamente a la reproducción.

Artículo 9

En el caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen en vigor dentro de los Estados miembros al régimen del presente Reglamento, en particular en el caso de que la aplicación de dicho régimen en la fecha prevista encontrase dificultades sensibles respecto a determinados productos, dichas medidas se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 6. Serán aplicables hasta el 30 de junio de 1969 a más tardar.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1968.

Por el Consejo El Presidente E. FAURE

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
ex 01.01	Caballos, asnos y mulos vivos, excluyendo los caballos destinados al sacrificio
01.02	Animales vivos de la especie bovina incluso los del género búfalo: A. de las especies domésticas: I. Reproductores de pura raza (a) B. Los demás
01.03	Animales vivos de la especie porcina A. de las especies domésticas: I. Reproductores de pura raza B. Los demás
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina A. de las especies domésticas: I. Ovinos a) Reproductores de pura raza (a) II. Caprinos B. Los demás
01.06	Otros animales vivos
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes ex I. de équidos (asnos y mulos) II. de bovinos b) Los demás III. de la especie porcina: b) Los demás IV. Los demás, con exclusión de la carne de la especie ovina doméstica B. Despojos I. de équidos (caballos, asnos y mulos) ex II. de las especies bovina y porcina no doméstica ex III. los demás, con exclusión de los despojos de la especie ovina no destinados a la fabricación de productos farmaceúticos
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C. de las demás especies ex II. no mencionadas, con exclusión de las carnes y despojos de la especie ovina doméstica

(a) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones que deberán determinar las autoridades competentes.

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados II. Los demás huevos
	B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo: II. Los demás
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos
ex 05.15 B	Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos del Capítulo I, impropios para el consumo humano
ex 07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas, con exclusión de las destinadas a la siembra
ex 07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú
ex 08.01	Dátiles, mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella
ex capítulo 9	Té y especias, con exclusión de mate
11.03	Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida nº 07.05
11.04	Harinas de las frutas, comprendidas en el Capítulo 8
11.08 B	Inulina
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados
12.08	Garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas, huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas
12.09	Paja y balas de cereales en bruto, incluso picadas
ex 12.10	Remolacha, nabos y raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos, con exclusión de las harinas de forraje verde deshidratadas
ex 15.02	Sebos de la especie caprina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
ex 16.01	Salchichas, salchichones y similares, de carne, de despojos comestibles o de sangre, con exclusión de los que contengan carne o despojos de las especies porcina, bovina u ovina

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles:
	ex A. de hígado, que no sea de las especies porcina, bovina u ovina
	ex B. Los demás, con exclusión de aquéllos que contengan carne o desperdicios de aves, de las especies porcina, bovina u ovina, domésticas
16.03	Extractos y jugos de carne
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas
23.01 A	Harinas y polvo de carne y de despojos impropios para la alimentación humana; chicharrones
ex 23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas
ex 23.03	Heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	ex A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas, con exclusión del orujo de uvas B. Los demás
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y otros alimentos preparados para animales; otros preparados de los que se utilizan en la alimentación de los animales (coadyuvantes, etc.):
	A. Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
	ex B. Los demás con exclusión de los productos que contengan, aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 17.05 B, productos que contengan almidón y productos lácteos (1)

⁽¹⁾ Con arregio a la subpartida ex 23.07 B, se entiende por productos lácteos los productos de las partidas nºs 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 17.05 A.